



LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015 Y EL DEBATE EN TORNO AL GALEÓN SAN JOSÉ

Isabel GERMÁN MANCEBO¹

Resumen: La reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 amplía el ámbito de incriminación del artículo 323, e incluye la mención expresa a los yacimientos arqueológicos subacuáticos incorporando los actos de expolio en aquéllos. Poco después de la entrada en vigor de esta Ley, el hallazgo del Galeón San José en aguas de Colombia ha reabierto el debate sobre el patrimonio cultural subacuático, poniendo en evidencia la complejidad de su protección. Ambos hechos sirven de base para revisar el estado actual de la protección penal del patrimonio cultural subacuático.

Abstract: The latest Criminal Code reform, introduced by Organic Law 1/2015, extends incrimination of article 323, and now contains an express reference to the archaeological sites under water as well as the acts of pillage. Shortly after this law entered into force, the Galleon *San José* was found on the coast of Colombia and the discussion about underwater cultural heritage has been renewed, showing the complexity of protection. Both facts serve as the basis for a current state review of the penal protection of underwater cultural heritage.

En caso de cita: GERMÁN MANCEBO Isabel. “*La protección del Patrimonio Cultural Subacuático tras la reforma del Código Penal de 2015 y el debate en torno al Galeón San José*”. RIIPAC, nº 9, 2017, páginas 1 - 23 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac/09>]

¹ Isabel GERMÁN MANCEBO es investigadora doctora en el Instituto Vasco de Criminología (UPV/EHU), y Magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa.

Palabras clave: patrimonio cultural subacuático - patrimonio histórico - Derecho penal - delitos sobre el patrimonio histórico - expolio - Galeón *San José*.

Keywords: underwater cultural heritage - historical heritage - Criminal Law - crimes against the historical heritage - pillage - Galleon *San José*.

SUMARIO.- 1. EL ÚLTIMO VIAJE DEL GALEÓN *SAN JOSÉ* Y EL HALLAZGO DEL PECIO: LOS PUNTOS DE DEBATE. 1.1. El Galeón *San José*: breve historia de la nave y las circunstancias de su viaje. 1.2. Posicionamiento de Colombia ante el hallazgo del bajel. 1.3. España y el hallazgo del pecio del galeón *San José*. 1.4. La empresa *See Search Armada* tras la búsqueda del “tesoro”. 2. LA “SOMBRA” DEL EXPOLIO DEL GALEÓN *SAN JOSÉ*. 2.1. La reforma del Código penal en lo referente al patrimonio histórico sumergido. 2.2. La persecución de los delitos sobre el patrimonio histórico sumergido: ¿la restauración del bien dañado? 3. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

1. EL ÚLTIMO VIAJE DEL GALEÓN *SAN JOSÉ* Y EL HALLAZGO DEL PECIO: LOS PUNTOS DE DEBATE

En diciembre de 2015 el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunciaba el hallazgo del pecio del Galeón *San José* en aguas de aquel país. Dicho descubrimiento ha reabierto el debate sobre diferentes cuestiones relacionadas con el patrimonio sumergido, habida cuenta de los intereses en liza.

La reclamación de la titularidad del bajel, la competencia jurisdiccional en caso de litigio, o la posibilidad de protección penal ante la posibilidad de expolio, son algunos de los temas más controvertidos en relación con el galeón que nos ocupa. Abordar la protección del patrimonio sumergido implica acudir a diferentes ramas del Derecho, entre otras, el Derecho internacional, el Derecho administrativo o el Derecho penal, teniendo siempre presentes las particularidades que caracterizan al patrimonio subacuático en lo referente a su conservación y protección.

1.1. El Galeón *San José*: breve historia de la nave y las circunstancias de su viaje

El Galeón *San José* fue construido en los Astilleros de Mapil, en Usurbil (Guipúzcoa), por Pedro de Aróstegui. Este astillero, ubicado a orillas del río Oria, “fue hasta las primeras décadas del siglo XIX el astillero más importante, emblemático y el de mayor renombre de Usurbil”², y era considerado a

² ODRIOZOLA OYARBIDE, L. “Astillero de Mapil”. *Auñamendi Eusko Etziklopedia Fondo Bernardo Estornés Lasa*. 2012 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://www.euskomedia.org/aunamendi/153881>]

comienzos del siglo XVII como el mejor de toda la ribera del río Oria para la manufactura de galeones de grandes dimensiones³.

El *San José* y su buque gemelo, el *San Joaquín*, comenzaron a construirse en 1697, año de la muerte de Pedro de Aróstegui, y fueron entregados por su hijo Pedro Francisco de Aróstegui al año siguiente⁴. La construcción de ambos galeones respondía al contrato firmado con el Consejo de Indias, dato que resulta actualmente de especial relevancia ya que, como afirma Conte de los Ríos⁵, demuestra su afiliación como buque de Estado. Su entrega a la Armada se realizó en junio de 1698, y desde entonces hizo la travesía de Pasajes a Cádiz con el *San Joaquín* para alistarse en su viaje de escolta con la flota de Galeones a Tierra Firme. España estaba inmersa en la guerra de Sucesión, motivo por el cual el viaje a América se fue retrasando año tras año⁶.

El navío, de 39 metros de eslora y algo más de 11 de manga, contaba con 64 cañones distribuidos en dos cubiertas, y una dotación máxima de 550 hombres de tripulación. Se trataba de la nave capitana⁷ de una flota de 17 navíos que navegaba desde Portobelo hacia Cartagena de Indias, para reparaciones, cargar provisiones, y dirigirse a la Habana, para desde allí emprender el regreso a España. La Feria de Portobelo, en Panamá, se conformaba como el principal punto de encuentro e intercambio comercial de las mercancías europeas y americanas del continente. Entre principios del siglo XVII y mitad del XVIII, “allí se acopiaban los productos (especies, telas...) y riquezas (piedras preciosas, caudales, joyas...) que después eran trasladados a la metrópoli”⁸. El galeón *San José* arribó a Portobelo, para recoger su carga, el 10 de febrero de 1708.

La flota española de la que formaba parte el *San José*, que como hemos señalado era la nave capitana -al mando de José Fernández de Santillán-, estaba también compuesta por la nave almirante *San Joaquín* -al mando de Miguel Agustín de Villanueva-, por el *Santa Cruz* -al mando de Nicolás de la Rosa-, y otros veleros de menor tamaño⁹. Como recuerda Conte de los Ríos, el 28 de mayo de 1708, el galeón *San José*, junto con el resto de la flota, zarpó de

³ ODRIOZOLA OYARBIDE, L. “Astillero de Mapil...”, *Op. Cit.*, p. 1.

⁴ GÓMEZ, S. “El Galeón San José y la batalla de Barú”. *Todo a Babor, Artículos Campañas y batallas navales de todas las épocas*. 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://www.todoababor.es/articulos/sjose_baru.htm]

⁵ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014)”. *Revista General de Marina*, tomo 270, marzo de 2016, p. 214 [Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de: http://www.armada.mde.es/ArmadaPortal/page/Portal/ArmadaEspañola/mardigital_revistas/pr efLang_es/02_revistaGenMarina--02_catalogoRGM]

⁶ GÓMEZ, S. “El Galeón San José y la batalla...”, *Op. Cit.*, p. 1.

⁷ En la Flota de Indias, cada flota iba encabezada por dos galeones reales fuertemente armados, una capitana, con el capitán general de la flota, y una almiranta, con su segundo al mando. A estos se sumaban otra serie de galeones y pequeños barcos de escolta para proteger los mercantes.

⁸ CATALÁN, N.; SILVA, R.; ALONSO, A.; CLEMENTE, Y. “La aventura del ‘San José’. El último viaje del Galeón español que ha sido hallado en las aguas de Cartagena, Colombia. La ruta, la carga, la batalla de Barú”. *El País. Cultura*. 15 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://elpais.com/elpais/2015/12/12/media/1449938144_782512.html]

⁹ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 214-215.

Portobelo para dirigirse a Cartagena de Indias, donde completarían las operaciones de cargamento, encontrándose los barcos en mal estado, por lo que necesitaban ser carenados antes de emprender el viaje de regreso a la Península.

Pero las naves españolas fueron atacadas por la flota inglesa al mando del Comodoro Charles Wager¹⁰, ataque que se inscribe dentro de la guerra de sucesión española, en la que Inglaterra apoyaba al bando de la casa de Austria. El navío español fue hundido el 8 de junio de 1708, en la que se conoció como la batalla de Barú, frente a las Costas de Colombia, cerca de Cartagena de Indias¹¹. En cuanto al resto de la flota, el *Santa Cruz* resultó capturado, y los demás navíos llegaron a Cartagena¹². De especial relevancia resulta el hecho de que en el momento del hundimiento se encontraban a bordo casi seiscientas personas, de las cuales fallecieron quinientas setenta y ocho, dato que resulta especialmente trágico.

En todo caso, y a la vista de lo anterior, puede afirmarse que nos encontramos ante un buque de estado hundido en acción de guerra, y por tanto goza de inmunidad soberana. Lo que implica que ningún estado puede tomar ninguna decisión sobre el barco sin consultar a España.

1.2. Posicionamiento de Colombia ante el hallazgo del bajel

En relación a la protección del patrimonio subacuático, junto con la correcta identificación del navío, dos circunstancias cobran especial relevancia, como son su ubicación y la naturaleza del bajel¹³. Por lo que respecta a su ubicación, el galeón *San José* fue hundido en aguas territoriales de Colombia. Y el primer elemento de interés a este respecto es el hecho de que Colombia no es un país firmante de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001. Por tanto, como explica Mateus, al no ser Estado parte de la mentada Convención, no existe disposición normativa distinta a la interna que regule el patrimonio cultural sumergido, cuando este se encuentra en territorio colombiano¹⁴. La Convención de la UNESCO, como bien explica Conte de los Ríos, “no trata de cuestiones de propiedad ni las resuelve”, siendo su única finalidad la de facilitar a los Estados la puesta en marcha de mecanismos de cooperación con vistas a la protección del

¹⁰ el escuadrón, liderado por Wagner, estaba formado por la *Expedition*, al mando de Henry Long y con el comodoro a bordo; la *Kingston*, al mando de Simon Bridge; la *Portland*, al mando de Edward Windsor, y el brulote *vulture*, al mando de B.Crooke.

¹¹ Por tanto, en aguas territoriales de Colombia.

¹² CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 216.

¹³ En relación con la trascendencia de determinar estos elementos, puede consultarse el artículo publicado en esta misma revista sobre la fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*: Isabel GERMÁN MANCEBO. “Una aproximación interdisciplinar a la protección del Patrimonio cultural subacuático. El escenario un año después de la resolución del “Caso Odyssey”. *RIIPAC*, nº 4, 2014, páginas 4 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: <http://www.eumed.net/rev/riipac>]

¹⁴ MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio de Derecho Internacional con relación al Galeón San José”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Vol. 9, pp. 434, 2016 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: http://www.anuariocdi.org/anuario2016/12RevACDI_9_Observatorio_Mateus.pdf]

patrimonio cultural subacuático ubicado en los distintos espacios marinos, así como poner a su disposición unas reglas técnico arqueológicas “que permitan que dicho patrimonio sea tratado de manera científica, con preferencia por la conservación *in situ* y prohibiendo cualquier actividad comercial con él”¹⁵, tal y como se desprende de su artículo segundo.

El hecho de que Colombia no haya firmado la Convención de la UNESCO cobra especial relevancia cuando se trata, como es el caso, de un buque con inmunidad soberana. Mateus manifiesta, a la luz del actuar de España en ocasiones similares anteriores, la tendencia a reclamar los navíos de su bandera que se han encontrado sumergidos. Esta reclamación, explica, no se ha basado en un criterio de territorio o de hallazgo, sino que principalmente ha girado en torno al criterio de la nacionalidad de la embarcación¹⁶. Así lo hizo en el caso de la Fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*, ocasión en la que, “si bien el alegato fue acogido en las cortes de Estados Unidos en razón a la existencia de un acuerdo bilateral entre ambos Estados, el punto definitorio fue la nacionalidad de la embarcación; criterio de determinación central establecido en el referido acuerdo”¹⁷.

Cabe resaltar el hecho de que en los últimos años Colombia ha buscado impulsar la protección del patrimonio subacuático, “enmendando leyes y decretos que favorecían el expolio y beneficiaban el trabajo de los cazatesoros”¹⁸. Este país cuenta actualmente con la Ley 1675, de 30 de julio, de 2013, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido, reglamentada por el Decreto 1698, de 5 de septiembre de 2014. Conforme a esta Ley, al patrimonio cultural sumergido pertenecen los bienes representativos de la cultura y que se encuentren sumergidos en aguas donde ejerza la soberanía Colombia. En consecuencia, afirma Conte de los Ríos, “no hay duda de que si el galeón *San José* se encuentra, como parece, en aguas bajo soberanía colombiana, conforme a esta ley es propiedad de Colombia, regulación que choca con la española y la internacional”¹⁹.

En cuanto a las actividades de exploración, hallazgo, rescate o salvamento, e intervención que pueden recaer sobre la embarcación y su cargamento, Mateus explica que al tratarse de bienes que constituyen patrimonio cultural sumergido, advierte que “no necesariamente toda la carga del Galeón *San José* tiene esta naturaleza jurídica”, conforme a la Ley 1675 de 2013 y su Decreto Reglamentario, 1698 de 2014, estas actividades requieren autorización por parte del Estado²⁰. Mateus añade que en caso de que el hallazgo sea fortuito, se establece el deber de informar oportunamente a la autoridad civil o marítima más cercana, advirtiendo que “en esta medida, se evidencia nuevamente que

¹⁵ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 224.

¹⁶ MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio de Derecho...”, *Op. Cit.*, p. 434.

¹⁷ MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio de Derecho...”, *Op. Cit.*, p. 434.

¹⁸ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 218.

¹⁹ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 226.

²⁰ MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio...”, *Op. Cit.*, p. 435.

la regulación al respecto recae exclusivamente en el Estado colombiano y se rige bajo su normatividad interna”²¹.

Además de lo anterior, es preciso tener presente que Colombia no forma parte de ningún tratado multilateral que regule la materia, ni tampoco cuenta con un acuerdo bilateral con posibles estados interesados. Por tanto, observamos que su legislación interna dispone, como ya se ha explicado, que todo bien que constituya patrimonio cultural sumergido que se encuentre ubicado dentro del territorio colombiano le pertenece a este Estado y, como indica Mateus²², tiene las características de inalienable, imprescriptible e inembargable.

1.3. España y el hallazgo del pecio del galeón *San José*

La mayor parte del la riqueza arqueológica pendiente de descubrir, y aquella que sigue produciendo el presente se encuentra sumergida”²³. España es una de las grandes potencias en patrimonio cultural subacuático, y su protección, como explica Guisasola, representa un reto”²⁴.

A diferencia de Colombia, España sí es firmante de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, habiéndola ratificado en 2005. Sobre la base de esta Convención, España defiende la inmunidad del galeón *San José*. Ahora bien, Colombia, como acaba de señalarse, no sólo no es parte de dicha Convención, sino que además, al haber aprobado la Ley 1675 de protección del patrimonio sumergido, por medio de esta norma “se blindaba ante posibles reclamaciones internacionales”²⁵.

En todo caso, el Derecho internacional reconoce la inmunidad a los buques de Estado²⁶. Junto a lo anterior, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático considera que los buques de Estado conservan la inmunidad incluso hundidos. De esta forma España, en línea con dicha Convención, ha aprobado la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima donde, como veremos, recoge en su artículo 382 que estos buques

²¹ MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio...”, *Op. Cit.*, p. 435.

²² MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio...”, *Op. Cit.*, p. 435.

²³ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico*. Madrid: Dykinson, 2016, p. 303.

²⁴ GUIASOLA LERMA, C. “El expolio de bienes culturales: El caso particular del Patrimonio cultural subacuático”. En PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. y LAZARI, A. (dirs.). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 273.

²⁵ GONZÁLEZ, M. “El Gobierno rebaja su ambición de litigio con Colombia por el ‘San José’”. *El País. Cultura*. 12 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/11/actualidad/1449864673_384056.html]

²⁶ A este respecto, y como bien señala Lancho Rodríguez, la imprescriptibilidad de la cualidad de buques de Estado y de guerra de los pecios históricos es decisiva a los efectos de mantener la titularidad estatal y la inmunidad soberana sobre los mismos, lo que ha otorgado un importante plus de protección y capacidad de compromiso por parte del Estado en el aseguramiento del destino adecuado de los restos. En ese sentido facilita la capacidad de intervención y de dar respuesta jurisdiccional penal a este tipo de daños y expolios en todo tipo de aguas. Ver: LANCHO RODRÍGUEZ, J.M. “La protección penal en aguas internacionales del Patrimonio histórico sumergido español”. *Revista General de Marina*, tomo 262, mayo de 2012, pp. 663-672 [En línea: <http://www.armada.mde.es/archivo/rgm/2012/05/cap04.pdf>]

“son bienes de dominio público estatal, inalienables, imprescriptibles e inembargables y gozan de inmunidad de jurisdicción”.

Y es que, la regulación de los bienes naufragados o hundidos ha sido modificada por los artículos del 369 al 383 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, siendo de aplicación a toda operación dirigida a la recuperación de buques naufragados o de otros bienes situados en el fondo. De lo que se trata, como se explicita en el Preámbulo de la Ley es de llevar a cabo *“una reforma amplia del Derecho marítimo español contemplando todos sus aspectos”*, para conseguir *“una renovación que [...] responde a su imprescindible coordinación con el Derecho marítimo internacional y su adecuación a la práctica actual del transporte marítimo”*.

La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima reconoce por primera vez en nuestra legislación, en el artículo 382, la inmunidad de jurisdicción de los buques de guerra y de Estado españoles naufragados o hundidos, así como sus restos, y los de sus equipos y carga, y esto cualquiera que sea el momento en que se produjo su pérdida y el lugar en que se encuentren. Siguiendo a Conte de los Ríos, *“la propiedad de los buques de Estado españoles naufragados o hundidos está bastante clara”*²⁷, tal como podemos leer en el Artículo 382.1, que establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 358.4 y 359, cualquiera que sea el momento en que se produjo su pérdida y el lugar en que se encuentren, los buques y embarcaciones de Estado españoles naufragados o hundidos, sus restos y los de sus equipos y carga, son bienes de dominio público estatal, inalienables, imprescriptibles e inembargables y gozan de inmunidad de jurisdicción”*.

Es importante tener en cuenta que dicha Ley aspira, como se desprende desde su Preámbulo, a poner fin *“a las carencias que en estos últimos años se han detectado en relación a una pluralidad de intereses nacionales cuya tutela debe ser reforzada”*, tal es el caso, entre otras cuestiones, de la protección del patrimonio cultural subacuático²⁸.

En efecto, algunos casos anteriores, como fue el asunto relativo a la Fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*²⁹, conocido como el caso *Odyssey*, pusieron de manifiesto, como señala Aznar Gómez³⁰, *“ciertas disfuncionalidades que ponen en peligro una efectiva protección del patrimonio cultural subacuático español”*. Entre ellas, Aznar Gómez menciona en primer lugar, *“las consecuencias derivadas de la compleja estructura territorial de España”*

²⁷ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 223.

²⁸ Las competencias para su protección, aparecen delimitadas en el artículo 382.2, siendo competente la Armada: *“Las operaciones de exploración, rastreo, localización y extracción de buques y embarcaciones de Estado españoles naufragados o hundidos requerirán autorización de la Armada, que ostenta competencias plenas para su protección, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, en su caso”*.

²⁹ Para conocer lo sucedido con la Fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*, puede consultarse en esta misma revista: GERMÁN MANCEBO, I. *“Una aproximación interdisciplinar a la protección...”*, *Op. Cit.*, pp. 1-26.

³⁰ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español ante tribunales extranjeros o internacionales: los casos de la *Mercedes* y del *Louisa*”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 19, 2015, p. 70.

emanada del Título VIII de la Constitución³¹. Y es que, es en el ámbito de la protección del patrimonio histórico español, y más concretamente de su patrimonio cultural sumergido, donde hay que tener muy presente el reparto competencial existente entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas³². Puesto que dada la articulación autonómica del país y el hecho de haber sido transferidas las competencias patrimoniales por parte del Estado, la conformación institucional de dicha actividad ha sido muy desigual³³, afirma Casado Soto, tanto a nivel regional como estatal.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español distribuye las competencias en la materia, reservando a las Comunidades Autónomas importantes cuestiones. Para Aznar Gómez, las Comunidades Autónomas, dadas sus competencias en materia de patrimonio cultural y protección de los bienes arqueológicos, “se convierten en actrices relevantes a la hora de proteger el patrimonio cultural subacuático”³⁴. Ahora bien, es preciso tener presentes los riesgos que pueden generar la dispersión de competencias y la falta, en ocasiones, de la adecuada y deseable coordinación entre las distintas Administraciones o, incluso, entre Departamentos de una misma Administración. Y respecto a esta cuestión Aznar González pone de manifiesto el problema de “la no aclarada distribución competencial toda vez que, de un lado, el Estado retiene competencias generales en la materia y particulares frente al expolio y, de otro, el ejercicio de competencias autonómicas tiene una vocación territorial que, respecto del patrimonio cultural subacuático, chocaría al estar este en zonas marinas donde las competencias autonómicas no están del todo aclaradas”³⁵.

Parecen evidentes las dificultades que presenta el ordenamiento jurídico actual para proteger de manera efectiva el patrimonio cultural subacuático derivadas, entre otros motivos, por problemas en el ámbito competencial. Y respecto a esta cuestión, Álvarez González, insta al legislador a realizar un esfuerzo para clarificar las funciones que sobre el patrimonio cultural subacuático corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas y a los entes locales³⁶. En la misma línea, Aznar Gómez, considera indispensable “una insoslayable colaboración entre todas las administraciones públicas (estatales, autonómicas e, incluso, locales) para proveer al Estado de un aparato normativo e institucional adecuado para la eficiente protección del patrimonio cultural subacuático”³⁷. Y junto a lo anterior, también subraya la “imperiosa necesidad de identificar medios y protocolos de actuación para que los expoliadores no

³¹ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español...”, *Op. Cit.*, p. 70.

³² GERMÁN MANCEBO, I. “Una aproximación interdisciplinar a la protección...”, *Op. Cit.*, p. 7.

³³ CASADO SOTO, J.L. “Breve historia de la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático Español”, *Hispania Nostra. Revista para la defensa del patrimonio cultural y natural*, nº 9, diciembre 2012, p. 17.

³⁴ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español ante tribunales extranjeros o internacionales: los casos de la Mercedes y del Louisa”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nº 19, 2015, p. 70.

³⁵ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español...”, *Op. Cit.*, p. 70.

³⁶ ALVAREZ GONZALEZ, E.M. *La protección jurídica del Patrimonio Cultural Subacuático en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 249.

³⁷ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español...”, *Op. Cit.*, p. 72.

puedan beneficiarse de resquicio legal alguno en nuestro ordenamiento”³⁸. Ante esta situación, Aznar Gómez hace hincapié igualmente en la urgencia de realizar una reforma del sistema sancionador español en línea con lo que se exige a España en el artículo 17.2³⁹ de la Convención UNESCO de 2001⁴⁰.

Pero en relación al caso que nos ocupa, y a pesar de que el Gobierno español defiende la legitimidad de la posible reclamación del galeón *San José*, habrá que valorar la conveniencia de iniciar un proceso costoso, y sin garantías de resultados favorables. Y en línea con este planteamiento, el Ministro español de Asuntos Exteriores y de Cooperación reunido con su homónima en Colombia, la Ministra de Relaciones Exteriores de dicho país, abogaban por encontrar fórmulas de entendimiento en relación al *San José*, buscando los puntos de encuentro. En este sentido, señalan ambos la obligación de conservar y preservar el patrimonio subacuático sobre la base de la legislación de cada país, a saber, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 1675 de 2013, de protección del patrimonio cultural sumergido de Colombia. Y es que los dos países, más allá de reclamar para sí el pecio, comparten un mismo objetivo, esto es, la conservación del patrimonio de la humanidad⁴¹. No cabe duda, de que el Galeón *San José*, y su carga de monedas y piedras preciosas, así como cualquier elemento del buque -desde los cañones hasta los puramente ornamentales-, tienen un valor incalculable, no tanto desde el punto de vista económico sino histórico y cultural.

1.4. La empresa *See Search Armada* tras la búsqueda del “tesoro”

Siempre se ha especulado con el valor de las riquezas que el *San José* llevaba a bordo, resultando un verdadero reclamo para las empresas cazatesoros. No sorprende por tanto que dicho navío haya sido objeto de búsquedas incesantes. Resulta muy ilustrativa la afirmación de Almagro Gorbea, cuando manifiesta que “las profundidades del mar albergan tesoros tan antiguos como

³⁸ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español...”, *Op. Cit.*, p. 71. Este autor hace referencia asimismo al problema fundamental con el que se enfrenta la sanción administrativa ante el daño causado a un yacimiento arqueológico: “la imposibilidad de evaluación económica y el enorme daño que se puede producir en una actividad sin las necesarias cautelas arqueológicas, cuya reparación va más allá de la indemnización económica”.

³⁹ Art. 17.2: “Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas”.

⁴⁰ AZNAR GÓMEZ, M.J. “Patrimonio cultural subacuático español...”, *Op. Cit.*, p. 73.

⁴¹ EFE. “España y Colombia discrepan sobre el galeón San José pero buscarán su protección”. *Agencia EFE, edición americana*. 12 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://www.efe.com/efe/america/politica/espana-y-colombia-discrepan-sobre-el-galeon-san-jose-pero-buscaran-su-proteccion/20000035-2788587>] Como propuesta entre ambos países, y siempre con miras a la protección y conservación del patrimonio cultural, destaca la idea de crear un museo en Cartagena de Indias. Museo que desde el Gobierno español se aboga por que sea conjunto entre Colombia y España, pudiendo acordarse exposiciones temporales en España. Dicha opción tiene la ventaja de que permitiría compartir gastos. Sobre este particular, se publicó en el diario *El País*: MARCOS, A.; GONZÁLEZ, M. “España aboga por un museo en Cartagena de Indias para el ‘San José’”. *El País. Cultura*. 13 de diciembre de 2015 [En línea: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/12/actualidad/1449940977_133392.html]

la afición del hombre a navegar, pues desde que el hombre navega es consciente de cuántas vidas y riquezas han ido a parar al fondo del mar. Por ello, el hombre siempre se ha sentido atraído a rescatar los tesoros sumergidos”⁴².

Una de estas empresas, la compañía estadounidense *Sea Search Armada* afirmó haber encontrado el pecio en 1982, y hoy en día considera que tiene derechos sobre lo encontrado en el Galeón hundido. Esta empresa fundamenta su postura en varias sentencias de las autoridades colombianas, la última de ellas del año 2007 según la cual la Corte Suprema de Justicia les reconoció derechos sobre la mitad (el 50%) de los tesoros encontrados en la nave. Ahora bien, con la aprobación de la Ley 1675, de 30 de julio, de 2013, relativa al patrimonio cultural sumergido, se limitó el porcentaje de lo obtenido al cinco por ciento de lo que se hallara, y siempre y cuando no se tratara de patrimonio arqueológico colombiano.

Las discrepancias llegaron incluso a instancias internacionales, y en el año 2011 un juzgado del Distrito de Columbia, Washington, no admitió una demanda interpuesta por esta firma estadounidense con el argumento de que se había superado el tiempo permitido para intentar alguna acción legal contra el país por el caso del galeón *San José*.

La ubicación del galeón parece ser la clave para la empresa *Sea Search Armada*, que mantiene que la ubicación del pecio es la que señalaron en 1982, mientras que el gobierno de Colombia sostiene que existen diferencias sobre las coordenadas del navío. El anuncio del hallazgo del galeón vino acompañado del mutismo en torno al lugar exacto del pecio, aunque el Presidente de Colombia afirmó que el hallazgo se produjo en un lugar distinto al descrito por la empresa *Sea Search Armada*⁴³.

2. LA “SOMBRA” DEL EXPOLIO DEL GALEÓN SAN JOSÉ

El expolio, según se define en el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consiste en toda “acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social”. Bajo el concepto de expolio, explica Guisasola, se

⁴² ALMAGRO-GORBEA, M. “Importancia del Patrimonio cultural sumergido de España”, en ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, p. 11.

⁴³ La empresa *Sea Search Armada* lucha también a través de los medios de comunicación, por lo que considera sus derechos sobre el pecio, esgrimiendo que fue esta compañía quien primero informó sobre las coordenadas de localización del galeón en cuestión. En este sentido, el Presidente de Colombia, tal y como se recogió en los días siguientes al hallazgo en diversos medios, también anunció a los medios de comunicación que la empresa *Sea Search Armada* “adquirió derechos en un punto que no corresponde de ninguna manera con aquel en el que el Estado colombiano reconoció las evidencias arqueológicas del galeón”. Ver la noticia completa en: MARCOS, A. “Colombia defiende que el ‘San José’ está en una zona nunca explorada”. *El País. Cultura*. 11 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/11/actualidad/1449850081_170937.html]

contemplan “una amplia y diversa pluralidad e conductas no siempre recogidas adecuadamente en las normas administrativas tuteladoras”⁴⁴.

Cuando se trata del patrimonio cultural subacuático, son muy diversas las casusas de su destrucción. Así, Guisasola apunta por un lado “aquellas actividades intencionales, entre las que habría que incluir los denominados ‘cazatesoros’”, y por otro lado, se contemplan otras actividades que se han denominado “incidentales”, éstas de menor transcendencia cuantitativa en este ámbito, “si bien progresivamente se están convirtiendo en factores de mayor riesgo –entre las que habrá que enumerar las exploraciones y explotaciones mineras, la construcción de gaseoductos y oleoductos y la instalación de cables submarinos, nuevos puertos deportivos o regeneraciones de playas-”⁴⁵. En opinión de García Calderón, en línea con lo anterior, el problema de la Arqueología Subacuática se engloba en otro problema mucho mayor que se refiere al correcto uso del mar y al sedimento que la acción del hombre ha ido generando en los fondos marinos con el paso del tiempo”⁴⁶.

La preocupación por el riesgo de expolio de los bienes sumergidos encuentra su principal fundamento en la dificultad de protección de dicho patrimonio⁴⁷, a lo que debe sumarse las irreparables consecuencias de aquél. En efecto, como bien señala Noriega en lo relativo al patrimonio submarino, el expolio aparece como “uno de los principales causantes de la pérdida de información cultural, científica e histórica”⁴⁸. Junto a lo anterior, se observa un aumento considerable de los riesgos a los que se ve sometido el patrimonio cultural subacuático, como consecuencia, como bien señala la Fiscalía General del Estado, “de los avances tecnológicos de los medios de exploración, rastreo, localización y extracción de restos de pecios, hasta el punto de convertir dichas actividades en un negocio viable y lucrativo”⁴⁹.

Como vemos, y en línea con García Calderón, en el caso de los yacimientos arqueológicos sumergidos, de un lado tiene lugar una “situación paradójica” al unirse la evidente hostilidad del medio en el que aparecen los bienes arqueológicos con una mayor capacidad para su conservación. Por otra parte, si se supera el límite de las aguas territoriales, nos enfrentamos al grave problema de la territorialidad que se configura “como un importante escollo para que tenga lugar una correcta protección de esos bienes desde una perspectiva penal”. Por último, añade García Calderón, las dificultades de

⁴⁴ GUIASOLA LERMA, C. “El expolio de bienes culturales...”, *Op. Cit.*, p. 273.

⁴⁵ GUIASOLA LERMA, C. “El expolio de bienes culturales...”, *Op. Cit.*, p. 273.

⁴⁶ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* *Op. Cit.*, p. 305.

⁴⁷ La vigilancia y conservación de los yacimientos subacuáticos revisten una especial dificultad, debido, entre otras cuestiones, a la cantidad de yacimientos existentes. Sobre esta cuestión, puede consultarse: CARRERA TELLADO, J.E. “Expolio subacuático. Actuaciones de la brigada del Patrimonio histórico del Cuerpo Nacional de Policía”. En ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, pp. 196 ss.

⁴⁸ NORIEGA HERNÁNDEZ, J. “El problema de los cazatesoros sobre pecios de pabellón español en el mundo. Historia de un expolio”. En ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, pp. 103-133.

⁴⁹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. 2016, p. 842 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: <https://www.fiscal.es/>]

acceso se unen a un desconocimiento mayor de la ubicación e importancia de los yacimientos subacuáticos que los hace más vulnerables al expolio, a pesar del esfuerzo que viene haciéndose en algunos países por la administración cultural”⁵⁰.

No es extraño, por tanto, la incriminación penal de las conductas mas graves contra el patrimonio cultural tipificándolos como delito en el Código Penal de 1995 y en la Ley de Contrabando, 12/1998 de 12 de diciembre⁵¹. Ahora bien, como señala García Magna al explicar las peculiaridades respecto al objeto material y las conductas típicas relacionadas con el patrimonio cultural sumergido, el primer gran obstáculo en la regulación penal de estos delitos es la terminología utilizada, debido a la dificultad de fijar el contenido de “conceptos tan extraños al Derecho y tan flexibles como la cultura, la historia, el arte o la ciencia”.

2.1. La reforma del Código penal en lo referente al patrimonio histórico sumergido

En 2015 el Código penal (Cp) ha protagonizado la reforma más profunda desde su aprobación en 1995, modificando 252 de sus artículos y habiéndose suprimido 32 artículos. Esta reforma del Código penal, operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, también ha alterado alguno de los artículos relativos a los delitos contra el patrimonio histórico, más concretamente al artículo 323 Cp que, como veremos, incluye a partir de esta reforma la mención expresa al patrimonio subacuático. Si bien, apunta Guisasola, las mínimas variaciones introducidas por primera vez en el artículo 323 son “más formales que sustanciales”⁵².

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en relación con otros preceptos, como apunta García Calderón “la reforma operada en el artículo 323 del Código penal no ha merecido ningún comentario en el extenso Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015”⁵³. Quizá el motivo de este “olvido”, pueda fundamentarse en lo afirmado por Guisasola, cuando observa que “la arqueología subacuática en España es una de las grandes olvidadas tanto en el plano político, como en el plano jurídico, arqueológico, tecnológico y formativo”⁵⁴. En todo caso, lo primero que cabe resaltar, como observa Suárez López, es la ampliación del ámbito de incriminación del artículo 323 que ahora menciona expresamente los

⁵⁰ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* Op. Cit., p. 303.

⁵¹ En relación con la fundamentación de la protección penal y la regulación del patrimonio histórico en el Código penal, puede consultarse en esta misma revista: GERMÁN MANCEBO, I. “Una aproximación interdisciplinar a la protección...”, Op. Cit., p. 10.

⁵² GUIASOLA LERMA, C. “Delitos sobre el patrimonio histórico: artículo 323 del Cp”. En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.) *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 995-999.

⁵³ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* Op. Cit., p. 206-207.

⁵⁴ GUIASOLA LERMA, C. “El expolio de bienes culturales...”, Op. Cit., p. 273.

yacimientos arqueológicos terrestres o subacuáticos e incorpora los actos de expolio en los citados yacimientos⁵⁵.

Por lo que se refiere a los puntos esenciales de la concreta modificación del artículo 323 Cp, y siguiendo a García Calderón⁵⁶, estos elementos pueden sintetizarse como sigue:

- I. Simplificación del objeto material. Por un lado se elimina del artículo los términos “*archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga*”, y por otro lado se realiza una diferenciación entre los yacimientos arqueológicos terrestres de los subacuáticos.
- II. Incriminación expresa de los actos de expolio en yacimientos arqueológicos.
- III. Modificación de la pena de prisión, rebajando el límite mínimo hasta los seis meses.
- IV. Introducción de un nuevo tipo cualificado (art. 323.2). Así, cuando los daños son de especial gravedad o se producen sobre bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado.
- V. Derogación de la falta del artículo 652.2⁵⁷.
- VI. Reubicación del anterior párrafo segundo en el actual número tres con similar redacción.

En cuanto al objeto material, Suárez valora positivamente la simplificación del mismo que ha introducido la reforma “al hacerse eco de la crítica doctrinal a la descripción enumerativa del anterior art. 323”⁵⁸. Y en el mismo sentido se pronuncia De la Cuesta Aguado, cuando expresa lo positivo de la actual redacción, puesto que la original (previa) era excesivamente amplia,

⁵⁵ SUÁREZ LÓPEZ, J.M. “Comentario previo a los artículos 321 a 324”. En GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo IV. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi, 2015, pp. 70.

⁵⁶ GARCÍA CALDERÓN, J.M. “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español, Los daños dolosos a los bienes culturales (artículo 323 del Código penal)”. En MORILLAS CUEVA, L. (dir.) *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson: Madrid, 2015, p. 743 ss.

⁵⁷ La supresión de las faltas, históricamente reguladas en el Libro III Cp, viene orientada por el principio de intervención mínima, tal y como se explicita en la Exposición de motivos de la LO 1/2015, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II reguladas como delitos leves. Lo que se pretende con esta medida es facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

⁵⁸ SUÁREZ LÓPEZ, J.M. “Comentario previo a los artículos 321 a 324”, *Op. Cit.*, p. 69.

“incluyendo objetos difícilmente equiparables y originaba dudas interpretativas”⁵⁹.

Ahora bien, mientras que De la Cuesta realiza una crítica positiva en cuanto al objeto material en su redacción actual, su postura es sumamente crítica por lo que respecta a la incriminación del expolio, al considerar que “con la expresión ‘actos de expolio’ nos situamos ante una estructura típica de difícil tratamiento dogmático y complicada aplicación, lo que generará, previsiblemente, disparidad de criterios jurisprudenciales, inseguridad jurídica y, finalmente, frustración por la, de nuevo ‘ineficacia’ del Derecho penal”⁶⁰.

También se ha señalado que la pena de prisión aplicable ha visto reducido su límite mínimo hasta los seis meses de prisión, lo que Guisasola explica como probable consecuencia de la supresión de las faltas. Además, añade Guisasola, se prevé la aplicación alternativa de la pena de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, frente a la anterior aplicación cumulativa⁶¹.

Igualmente relevante resulta en este delito el hecho de que no se exija que los bienes estén especialmente protegidos, por lo que entran en el ámbito de protección que el precepto otorga a los bienes con valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, no exigiéndose, siguiendo a Suárez López⁶², declaración administrativa previa. En este mismo sentido se pronuncia Renart, que considera que “cuando el legislador ha querido exigir la previa declaración lo ha hecho de forma expresa”, como es el caso del artículo 321 Cp, por lo que Renart concluye que esto “permite colegir *a sensu contrario* que si el resto de figuras delictivas en las que integra el elemento cultural se abstiene de preverla explícitamente es porque en estos casos no la requiere”⁶³. Es más, Renart fundamenta asimismo la posición contraria a la exigencia de declaración administrativa en el hecho de considerarla “distorsionadora y cercenadora”⁶⁴ de una protección real efectiva del Patrimonio cultural.

Por lo demás, García Calderón critica la coexistencia de una tutela directa del patrimonio cultural a través de varias figuras de daños y una tutela indirecta diseminada por el articulado del Libro II del Código penal, lo que en opinión de este autor, “genera una pequeña catástrofe sistemática que sigue dificultando la aplicación uniforme de la ley penal y una eficacia suficiente en la defensa penal de los bienes culturales”⁶⁵.

⁵⁹ DE LA CUESTA AGUADO, P. “La reforma de los delitos contra el patrimonio histórico. El delito de expolio”. En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* 1ª ed., Navarra: Aranzadi, 2015, p. 647.

⁶⁰ DE LA CUESTA AGUADO, P. *Comentario a la reforma penal de 2015*, Op. Cit., p. 654.

⁶¹ GUIASOLA LERMA, C. “Delitos sobre el patrimonio histórico...”, Op. Cit., p. 999.

⁶² SUÁREZ LÓPEZ, J.M. “Comentario previo a los artículos 321 a 324”, Op. Cit., p. 70. Ver también: QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona: Atelier, 2010, p. 1103.

⁶³ RENART GARCÍA, F. *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código penal de 1995*, Comares, Granada, 2002, p. 259.

⁶⁴ RENART GARCÍA, F. *El delito de daños al patrimonio cultural español... Op. Cit.*, p. 261.

⁶⁵ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico... Op. Cit.*, p. 13.

Así, en línea con García Calderón, se aprecian numerosas cuestiones pendientes en cuanto a la protección jurídico penal del patrimonio cultural, que vienen referidas a la correcta delimitación del bien jurídico tutelado en la defensa de los bienes de esta naturaleza, a la heterogeneidad de las tipologías que aluden a la cuestión y su inevitable relación, junto con la falta de pronunciamientos del Tribunal Supremo⁶⁶, carencias éstas que generan una especial “incoherencia interna” del texto penal y una “cierta incapacidad para abarcar el problema legislativo del Patrimonio Histórico con una imprescindible visión de conjunto”⁶⁷.

Frente al expolio, y atendiendo a la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, la Fiscalía General del Estado aconseja promover una respuesta normativa en el ámbito penal en un doble ámbito. De forma que, por un lado, anticipe la protección al momento de la exploración, rastreo y localización y, por otro lado extienda a la zona económica exclusiva y la plataforma continental españolas la protección de los bienes que formen parte del patrimonio cultural subacuático frente a las actividades no autorizadas sobre el mismo⁶⁸. Así, desde la Fiscalía General del Estado, se propone una modificación normativa de carácter sustantivo, como es la inclusión en el Código penal de un nuevo tipo penal en el que se castigue la realización no autorizada de actividades preparatorias, como pudieran ser las operaciones de exploración y rastreo del fondo marino, que estén dirigidas a la localización y extracción de bienes integrantes del patrimonio cultural subacuático⁶⁹.

En todo caso, parece evidente que se requiere un mayor compromiso con la protección de los bienes culturales, compromiso que, según señala García Calderón, tiene su origen en la demanda de protección debida a la “voluntaria destrucción de bienes monumentales de incalculable valor”, que ha generado “en la opinión pública de todo el mundo civilizado una indignación intensa y un compromiso creciente con la protección de los bienes culturales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y la civilización que los inspiró”⁷⁰.

No cabe duda de que una visión global de la riqueza arqueológica debe incidir, como bien explica García Calderón, en un reto tan importante para el jurista como el de la regulación y protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático. La búsqueda de soluciones, continúa, “para que esta singular e incalculable riqueza” pueda ser protegida, y no solo por convenciones internacionales, o pueda ser recuperada conforme a procedimientos de derecho privado, conlleva

⁶⁶ Sobre esta cuestión ver: RUFINO RUS, J. “La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales”, *Revista ph. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Monográfico. El patrimonio arqueológico y su protección penal*, n.º 82, mayo 2012, p. 61. Se trata de delitos que, al no superar los 5 años de prisión, son enjuiciados por los juzgados de lo penal, accediendo a las Audiencias Provinciales en segunda instancia.

⁶⁷ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico... Op. Cit.*, p. 13.

⁶⁸ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General... Op. Cit.*, p. 842.

⁶⁹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General... Op. Cit.*, p. 843.

⁷⁰ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico... Op. Cit.*, p. 11.

la intervención, siempre limitada, de un Derecho penal que se enfrente al problema de la delincuencia transnacional y la territorialidad”⁷¹.

2.2. La persecución de los delitos sobre el patrimonio histórico sumergido: ¿la restauración del bien dañado?

Una de los rasgos que caracterizan la delincuencia relacionada con el patrimonio cultural es la elevada cifra negra que presenta esta actividad. Y es que las estadísticas oficiales de la criminalidad, o lo que es lo mismo, la criminalidad registrada, sólo reflejan las infracciones conocidas por las diferentes instancias de control social formal. En relación con esta cuestión, es preciso observar que el análisis de las cifras oficiales y de la realidad que anualmente realizan los Fiscales de Medio Ambiente⁷² evidencia, como bien señala García Calderón⁷³, un incremento cuantitativo y cualitativo en las diversas fórmulas de expolio, sin olvidar la cifra negra ante situaciones de expolio que no son ni descubiertas ni perseguidas.

A pesar de contar con una Red de Fiscales delegados en materia de Protección del Patrimonio Histórico⁷⁴, se evidencian algunas cuestiones particularmente complejas por lo que se refiere a la persecución, enjuiciamiento y ejecución de las sanciones en relación con los delitos contra al patrimonio

⁷¹ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* Op. Cit., p. 15.

⁷² La figura del Fiscal de Sala Coordinador en materia de Medio Ambiente, Urbanismo y Protección del Patrimonio Histórico está regulada principalmente en los artículos 18.3, 20.2 y 22 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, además de la Instrucción 4/2007, de 10 de abril, del Fiscal General del Estado. En virtud de estos preceptos, corresponde al Fiscal de Sala: a) Practicar las diligencias de investigación competencia del Ministerio Fiscal e intervenir en los procesos penales de especial trascendencia en materia de medio ambiente, urbanismo y protección del patrimonio, bien directamente o a través de las instrucciones dirigidas a los fiscales delegados; b) Ejercitar las acciones penales y exigir las responsabilidades que procedan según lo dispuesto en la ley; c) Supervisar y coordinar las actuaciones de las Secciones especializadas de Medio Ambiente, Urbanismo y Protección de Patrimonio Histórico; d) Unificar los criterios de actuación de las citadas Secciones especializadas, proponiendo instrucciones al Fiscal General del Estado u organizando periódicamente reuniones de los Fiscales delegados, y e) Elaborar informes sobre las actuaciones y procedimientos seguidos por el Fiscal de Sala y sus Fiscales delegados, para su incorporación a la Memoria Anual del FGE. Ver: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Fiscal Especialista. Medio Ambiente*. 2016 [Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de: <https://www.fiscal.es/>]

⁷³ GARCÍA CALDERÓN, J.M. “Las actuaciones públicas de defensa del patrimonio histórico exigen coordinación entre lo que debe protegerse y las fórmulas más eficaces para hacerlo”. *PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico nº 67*, agosto 2008, pp. 110-111. [Recuperado el 7 de julio de 2016, de: <http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/download/2584/2584>]

⁷⁴ Para la adecuada realización de sus funciones, el Fiscal de Sala Coordinador cuenta con varios Fiscales especializados adscritos. Los Fiscales delegados. En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existe una Sección especializada en materia de Medio Ambiente, Urbanismo y Protección del Patrimonio. Esta fórmula de organización y coordinación obedece al modelo de “especialización vertical” instaurado en la Instrucción 11/2005 del Fiscal General del Estado. Permite dar una respuesta rápida y adecuada a los delitos contra el Patrimonio Histórico por un grupo de fiscales que han recibido la adecuada formación y tienen por tanto los conocimientos y la experiencia que requiere la investigación y persecución penal de estos tipos delictivos. Ver: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Fiscal Especialista. Medio Ambiente*. 2016 [Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de: <https://www.fiscal.es/>]

histórico. Así, en primer lugar cabe señalar las dificultades para sancionar los supuestos en los que se acumulan piezas que proceden del expolio, pero que, como explica De la Cuesta Aguado⁷⁵, respecto de las cuales no se puede demostrar su origen. Y en relación con esta cuestión, en opinión de De la Cuesta Aguado, el nuevo delito del artículo 323 Cp tampoco va a facilitar la sanción en estos casos, “salvo que se convierta en un delito de sospecha o se invierta la carga de la prueba de la licitud de los objetos poseídos”⁷⁶.

Además de lo ya reseñado, como bien señala García Calderón, el análisis de la realidad criminal muestra asimismo que la delincuencia contra el Patrimonio histórico se vincula de manera creciente con el crimen organizado⁷⁷ y el terrorismo, lo que demanda una mayor eficacia en la persecución transnacional de situaciones de expolio y tráfico ilícito de bienes culturales que procuran la financiación de las formas más graves de terrorismo o crimen organizado⁷⁸.

Por otro lado, el artículo 323.3 Cp contempla la posibilidad de restauración del daño con cargo al autor, cuando ésta sea posible⁷⁹. García Calderón pone de manifiesto cómo en este artículo se utiliza el término “restaurar”, para lo que será necesario “volver a poner en el estado en el que se encontraba el bien o yacimiento dañado”⁸⁰.

Por otra parte, el artículo 340 Cp utiliza el término “reparar”⁸¹, debiendo subrayarse, como afirma Gómez Tomillo, que para la consideración de la circunstancia atenuante de reparación que nos ocupa no basta con la cesación de la actividad ilícita, sino que requiere algo más, “una conducta positiva dirigida objetivamente a eliminar, o al menos reducir, los efectos negativos causalmente derivados de la conducta típica”⁸². En esta misma línea, García Calderón apunta que la idea de reparación resulta más amplia que el término “restauración”, pudiendo englobar asimismo acciones destinadas a “enmendar o corregir la conducta realizada, remediar el resultado dañoso producido o

⁷⁵ DE LA CUESTA AGUADO, P. *Comentario a la reforma penal de 2015*, Op. Cit., p. 653.

⁷⁶ DE LA CUESTA AGUADO, P. *Comentario a la reforma penal de 2015*, Op. Cit., p. 653.

⁷⁷ Los expoliadores habituales, frecuentemente se integran dentro de una red, lo que les permite intercambiar experiencias, materiales y conocer los circuitos de comercialización más adecuados. Sobre las tipologías de infractores con el patrimonio histórico ver: NÚÑEZ SÁNCHEZ, A.M. “El expolio de yacimientos arqueológicos”. En BARRACA DE RAMOS, P. (coord.). *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: Ministerio de Cultura. 2008, pp. 178.

⁷⁸ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* Op. Cit., p. 379. García Calderón apunta como determinante en la comisión de delitos graves de esta naturaleza, entre otros motivos, la especial configuración de las piezas arqueológicas, su valor incalculable así como su reconocida capacidad de transporte u ocultación.

⁷⁹ Art. 323.3: “En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado”.

⁸⁰ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico...* Op. Cit., p. 217.

⁸¹ Art. 340 Cp: “Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”.

⁸² GÓMEZ TOMILLO, M. “Artículo 340”. En GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo IV. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi, 2015, p. 211.

hasta ‘desagraviar o satisfacer al ofendido’⁸³, pudiendo extenderse esta conducta a todos los delitos sobre el Patrimonio histórico, incluyendo la prevaricación especial o las situaciones de causación de daños por imprudencia grave.

Añade Gómez Tomillo, por lo que respecta a la concurrencia de la circunstancia recogida en el artículo 21.5 Cp con la contenida en el artículo 340 Cp, “no cabe su consideración cumulativa”⁸⁴ por lo que la del artículo 340 desplaza a la circunstancia atenuante genérica.

En todo caso, García Calderón advierte que cualquier medida para la restauración o reparación de yacimientos o bienes arqueológicos dañados, debe realizarse de forma coordinada y con la valoración previa de los organismos públicos encargados de su conservación, control y custodia⁸⁵.

3. REFLEXIONES FINALES

El caso del Galeón *San José* pone en evidencia los puntos más complejos en relación con la protección del Patrimonio Histórico subacuático, mostrando las múltiples aristas de un problema que trasciende fronteras y que debe abordarse desde diferentes perspectivas. Cabe resaltar en este asunto la disposición de Colombia y España en encontrar los puntos de encuentro, señalando ambos países la importancia primordial, incluso la obligación, de conservar y preservar el patrimonio subacuático.

Es cierto que Colombia y España mantienen en estos momentos muy buenas relaciones, por lo que sería lógico que ambos estados aproximen sus intereses en relación con el Galeón *San José*, pues si bien, como apunta Ruiz, estos intereses ciertamente son contrapuestos en lo que concierne a la propiedad, sin duda son coincidentes en lo más importante, a saber, la preservación de unos restos que pueden ayudar de manera muy importante al avance del conocimiento histórico y cultural, teniendo presente que los objetos que componen el patrimonio cultural subacuático deben ser preservados o conservados en beneficio de la humanidad⁸⁶.

En todo caso, y pese a los avances tecnológicos alcanzados en relación con la recuperación de objetos sumergidos, todavía debe valorarse ya no sólo cuál es la mejor forma de conservar el patrimonio hallado en el fondo del mar -si fuera posible su sustracción-, sino que debería determinarse si los restos no estarían más protegidos bajo el agua. En este sentido parecen pronunciarse Guérin y Köller cuando argumentan que la protección del pecio será más eficaz bajo

⁸³ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico... Op. Cit.*, p. 217.

⁸⁴ GÓMEZ TOMILLO, M. “Artículo 340...” *Op. cit.*, p. 212.

⁸⁵ GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico... Op. Cit.*, p. 218.

⁸⁶ RUIZ MANTECA, R. “Algunas consideraciones sobre el buque de estado *San José*”. *Blog Cátedra de Historia y Patrimonio Naval*. Diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <https://blogcatedranaval.com/2015/12/14/algunas-consideraciones-sobre-el-buque-de-estado-san-jose/>]

agua que en tierra firme, debido a la ausencia de oxígeno y de luz⁸⁷ lo que permite una mejor conservación, e insisten en el hecho de que los hallazgos pueden clarificarnos la evolución de las civilizaciones e incluso compensar la ausencia de testimonios.

Pero el peligro de expolio es especialmente evidente cuando se trata del patrimonio histórico subacuático debido a las dificultades de protección. Además de lo anterior, en relación con el patrimonio sumergido destaca el desconocimiento de su propia realidad, y respecto a esta cuestión Conte de los Ríos apunta acertadamente la necesidad de establecer una correcta tutela del patrimonio arqueológico, lo que exige inevitablemente tener un conocimiento global del mismo. Y para ello, los inventarios generales con delimitación del potencial arqueológico se configuran, por tanto, como instrumentos esenciales de trabajo para perfilar estrategias de protección. El inventario acotado, añade Conte, es una obligación fundamental para la protección y gestión de nuestro patrimonio⁸⁸.

A pesar de los pequeños avances en la protección del patrimonio cultural subacuático, siguiendo a Álvarez, “no puede decirse que sean suficientes ni adecuados los sistemas de protección” del patrimonio de esta naturaleza “frente al expolio y las intervenciones no autorizadas, que provocan su deterioro y destrucción, y ni que existan los instrumentos jurídicos necesarios para que estas actividades ilícitas no tengan lugar”⁸⁹.

Y es que, la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 en lo relativo al patrimonio histórico no parece ser suficiente para hacer frente a las actividades ilícitas cometidas contra los pecios hundidos. Si bien algunos elementos de la mentada reforma han sido acogidos positivamente por parte de la doctrina, todavía falta mucho camino por recorrer en el ámbito de la protección jurídico-penal del patrimonio histórico.

Ciñéndonos al punto de vista estrictamente jurídico-penal, particularmente en una materia como es la protección del patrimonio cultural, y habida cuenta la dificultad de restauración del bien dañado o expoliado, parece evidente que lo que se requiere es una intervención preventiva de evitación de hechos punibles que puedan destruir el patrimonio cultural de forma irreparable. Así, en esta materia cobra especial sentido la reclamación de Gustav Radbruch, no ya de un Derecho penal mejor, sino de algo mejor que el Derecho penal, un derecho de mejora y prevención⁹⁰.

⁸⁷ GUÉRIN, U.; KÖLLER, K. “Restos de barcos, mundos sumergidos y saqueadores de tumbas”. *Un Mundo de Ciencia*, Vol. 7, No. 2, abril-junio 2009, pp. 19.

⁸⁸ CONTE DE LOS RÍOS, A. “El rescate del San José y la Ley...”, *Op. Cit.*, p. 227.

⁸⁹ ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, p. 7.

⁹⁰ “Pudiera suceder, al contrario, que la evolución del Derecho penal trascendiera del derecho penal mismo y que la mejora del derecho penal desembocara, no en un derecho penal mejor, sino en un derecho de mejora (reforma) y prevención, que fuera mejor que el derecho penal, es decir, más humano e inteligente”, RADBRUCH, G. *Filosofía del Derecho* (4ª ed.). Granda: Comares, 1999, p. 218.

BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO-GORBEA, M. "Importancia del Patrimonio cultural sumergido de España". En ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, pp. 11-33.

ALVAREZ GONZALEZ, E.M. *La protección jurídica del Patrimonio Cultural Subacuático en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009.

AZNAR GÓMEZ, M.J. "Patrimonio cultural subacuático español ante tribunales extranjeros o internacionales: los casos de la *Mercedes* y del *Louisa*". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 19, 2015, pp. 47-77.

CARRERA TELLADO, J.E. "Expolio subacuático. Actuaciones de la brigada del Patrimonio histórico del Cuerpo Nacional de Policía". En ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, pp. 191-202.

CATALÁN, N.; SILVA, R.; ALONSO, A.; CLEMENTE, Y. "La aventura del 'San José'. El último viaje del Galeón español que ha sido hallado en las aguas de Cartagena, Colombia. La ruta, la carga, la batalla de Barú". *El País. Cultura*. 15 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://elpais.com/elpais/2015/12/12/media/1449938144_782512.html]

CASADO SOTO, J.L. "Breve historia de la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático Español", *Hispania Nostra. Revista para la defensa del patrimonio cultural y natural*, nº 9, diciembre 2012, 16-21.

CONTE DE LOS RÍOS, A. "El rescate del San José y la Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014)". *Revista General de Marina*, tomo 270, marzo de 2016, pp. 213-227 [Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de: http://www.armada.mde.es/ArmadaPortal/page/Portal/ArmadaEspañola/mardi_gital_revistas/prefLang_es/02_revistaGenMarina--02_catalogoRGM]

DE LA CUESTA AGUADO, P. "La reforma de los delitos contra el patrimonio histórico. El delito de expolio". En QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* 1ª ed., Navarra: Aranzadi, 2015, pp. 643-654.

EFE. "España y Colombia discrepan sobre el galeón San José pero buscarán su protección". *Agencia EFE, edición americana*. 12 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://www.efe.com/efe/america/politica/espana-y-colombia-discrepan-sobre-el-galeon-san-jose-pero-buscaran-su-proteccion/20000035-2788587>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Fiscal Especialista. Medio Ambiente*. 2016 [Recuperado el 2 de septiembre de 2016, de: <https://www.fiscal.es/>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. 2016 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: <https://www.fiscal.es/>]

GARCÍA CALDERÓN, J.M. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico*. Madrid: Dykinson, 2016.

GARCÍA CALDERÓN, J.M. “Las actuaciones públicas de defensa del patrimonio histórico exigen coordinación entre lo que debe protegerse y las fórmulas más eficaces para hacerlo”. *PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico nº 67*, agosto 2008, pp. 110-121. [Recuperado el 7 de julio de 2016, de: <http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/download/2584/2584>]

GARCÍA CALDERÓN, J.M. “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español, Los daños dolosos a los bienes culturales (artículo 323 del Código penal)”. En MORILLAS CUEVA, L. (dir.) *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson: Madrid, 2015.

GARCÍA MAGNA, D. “La protección penal frente al expolio del patrimonio cultural subacuático”. En ALVAREZ GONZALEZ, E.M. (dir.). *Patrimonio Arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: Universidad de Málaga, 2009, pp. 135-173.

GERMÁN MANCEBO, I. “Una aproximación interdisciplinar a la protección del Patrimonio cultural subacuático. El escenario un año después de la resolución del “Caso Odyssey”. *RIIPAC*, nº 4, 2014, páginas 1 - 26 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: <http://www.eumed.net/rev/riipac>]

GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo IV. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi, 2015.

GÓMEZ TOMILLO, M. “Artículo 340”. En GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.). *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo IV. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi, 2015.

GÓMEZ, S. “El Galeón San José y la batalla de Barú”. *Todo a Babor, Artículos Campañas y batallas navales de todas las épocas*. 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://www.todoababor.es/articulos/sjose_baru.htm]

GONZÁLEZ, M. “El Gobierno rebaja su ambición de litigio con Colombia por el ‘San José’”. *El País. Cultura*. 12 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de:]

http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/11/actualidad/1449864673_384056.html]

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.) *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

GUÉRIN, U.; KÖLLER, K. “Restos de barcos, mundos sumergidos y saqueadores de tumbas”. *Un Mundo de Ciencia*, Vol. 7, No. 2, abril–junio 2009, pp. 19-23 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001813/181351s.pdf#page=19>]

GUISASOLA LERMA, C. “Delitos sobre el patrimonio histórico: artículo 323 del Cp”. En GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.) *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 995-999.

GUISASOLA LERMA, C. “El expolio de bienes culturales: El caso particular del Patrimonio cultural subacuático”. En PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. y LAZARI, A. (dirs.). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 271-294.

LANCHO RODRÍGUEZ, J.M. “La protección penal en aguas internacionales del Patrimonio histórico sumergido español”. *Revista General de Marina*, tomo 262, mayo de 2012, pp. 663-672 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://www.armada.mde.es/archivo/rqm/2012/05/cap04.pdf>]

MARCOS, A. “Colombia defiende que el ‘San José’ está en una zona nunca explorada”. *El País. Cultura*. 11 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/11/actualidad/1449850081_170937.html]

MARCOS, A.; GONZÁLEZ, M. “España aboga por un museo en Cartagena de Indias para el ‘San José’”. *El País. Cultura*. 13 de diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/12/actualidad/1449940977_133392.html]

MATEUS RUGELES, A. “Comentario del Observatorio de Derecho Internacional con relación al Galeón San José”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Vol. 9, pp. 433-435, 2016 [Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de: http://www.anuariocdi.org/anuario2016/12RevACDI_9_Observatorio_Mateus.pdf]

NÚÑEZ SÁNCHEZ, A.M. “El expolio de yacimientos arqueológicos”. en BARRACA DE RAMOS, P. (coord.). *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: Ministerio de Cultura. 2008, pp. 175-203.

ODRIOZOLA OYARBIDE, L. “Astillero de Mapil”. *Auñamendi Eusko Etziklopedia Fondo Bernardo Estornés Lasa*. 2012 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <http://www.euskomedia.org/aunamendi/153881>]

PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. y LAZARI, A. (dirs.). *El tráfico de bienes culturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed., Barcelona: Atelier, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* 1ª ed., Navarra: Aranzadi, 2015.

RADBRUCH, G. *Filosofía del Derecho* (4ª ed.). Granda: Comares, 1999.

RENART GARCÍA, F. *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código penal de 1995*, Comares, Granda, 2002.

RUFINO RUS, J. “La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales”, *Revista ph. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Monográfico. El patrimonio arqueológico y su protección penal*, n.º 82, mayo 2012, pp. 54-70. [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/3306/3306#.U8GHFJR_v_A].

RUIZ MANTECA, R. “Algunas consideraciones sobre el buque de estado San José”. *Blog Cátedra de Historia y Patrimonio Naval*. Diciembre de 2015 [Recuperado el 14 de julio de 2016, de: <https://blogcatedranaval.com/2015/12/14/algunas-consideraciones-sobre-el-buque-de-estado-san-jose/>]

SUÁREZ LÓPEZ, J.M. “Comentario previo a los artículos 321 a 324”. En GÓMEZ TOMILLO, M (dir.). *Comentarios prácticos al Código penal. Tomo IV. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi, 2015, pp. 69-71.